

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

Todos los Miércoles, Jueves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 2

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1894

MARTES 12 DE JUNIO

Número 70

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Ultramar bajo el número 248 y con fecha 18 del mes próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Examinada la instancia de Don Antonio Alfau solicitando se aclare el inciso 6º de la disposición 11 del Arancel de Puerto-Rico que trata de Miel y Melazas; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que dicho inciso se redacte así: “Miel y Melazas de todas clases, excepto las procedentes de Cuba y Filipinas.”—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha de hoy, de su orden superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 11 de Junio de 1894.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha.

NEGOCIADO 2º

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 204 y con fecha 14 del mes próximo pasado, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada en solicitud de indulto á favor de José y Francisco Marin Rivera, condenados por la Audiencia de lo criminal de Mayagüez á la pena de 3 años, 6 meses y 21 días de presidio correccional como autores de un delito de homicidio en riña tumultuaria y el Francisco además á 3 meses y 11 días de arresto mayor por el delito de lesiones graves: Considerando que, los citados reos, llevan corto tiempo de cumplimiento de condena y que dada la índole del delito perseguido, no existe razón alguna de las establecidas por la Ley, que aconseje rebajar el rigor de la pena impuesta: Teniendo en cuenta lo prevenido en la Ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar, por Real Decreto de 12 de Agosto de 1887: de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar la instancia elevada á favor de José y Francisco Marin Rivera.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 13 del actual, de su orden superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 16 de Mayo de 1894.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha.

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 205 y con fecha 13 del mes próximo pasado, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por Agustín Richart y González en solicitud de indulto de las dos penas de 2 meses y 1 día de arresto mayor que la Audiencia de lo criminal de Mayagüez le impuso en causa seguida por igual número de delitos de estafa: Considerando que, atendida la naturaleza de los delitos mencionados, la

pena en el presente caso, no resulta excesiva, y que no existe razón alguna de las establecidas por la Ley que aconseje la concesión de la gracia de que se trata: Teniendo en cuenta lo prevenido en la Ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto aplicada á las provincias de Ultramar por Real Decreto de 12 de Agosto de 1887 de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar la instancia de Agustín Richart y González.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 13 del actual, de su orden superior se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 16 de Mayo de 1894.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha.

NEGOCIADO 5º

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 241 y con fecha 5 de Mayo próximo pasado, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Para la plaza de Oficial 3º de Administración de la Tesorería general en la Intendencia de Hacienda de la Isla de Cuba, vacante por pase á otro destino de Don Luis Caballé y Sair, y dotada con el sueldo anual de 500 pesos y 700 de sobresueldo; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á Don Abelardo Fernandez Garay, que con igual categoría y clase sirve en la Secretaría del Gobierno General de esa Isla.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 21 del mes próximo pasado, de su orden superior se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 6 de Junio de 1894.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha.

Por el Ministerio de Ultramar bajo el número 231 y con fecha 5 de Mayo próximo pasado, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Para la plaza de oficial 3º de Administración de la Secretaría del Gobierno General de esa Isla, vacante por pase á otro destino en la Isla de Cuba de Don Abelardo Fernandez Garay y dotada con el sueldo anual de quinientos pesos y setecientos cincuenta de sobresueldo, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, del Reino, ha tenido á bien nombrar por el turno quinto á Don Pedro Mingot y Gonzalez, que es Oficial 5º en el Ministerio de Gracia y Justicia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 21 del mes próximo pasado, de su orden superior se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Junio 6 de 1894.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha.

NEGOCIADO 6º

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 238 y con fecha 8 del corriente, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio, lo siguiente:—“Vista la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Jaruco sobre si deben ser asentadas en el libro Diario las instancias que se presenten solicitando traslados de asientos del Registro antiguo al moderno: Considerando que el artículo 238 de la Ley hipotecaria estableciendo de un modo categórico el objeto y fin del libro Diario en los

Registros de la propiedad dice, que, “los Registradores llevarán además un libro llamado Diario donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido” con lo que, limita el destino de tal libro para que en él se asienten exclusivamente los títulos que han de ser luego inscritos con todas las solemnidades en el libro del Registro, no pudiendo evidentemente incluirse entre dichos títulos las simples instancias solicitando un traslado de asientos que por lo mismo no pueden contener los datos exigidos por el artículo 240 de la misma Ley: Considerando que este precepto se halla reforzado y repetido en otros de la misma Ley y en el 261 y concordantes del Reglamento respectivo y que, aparte de estas razones legales no tiene objeto alguno la presentación en el Diario de las instancias referidas, por que no ha de servir tal presentación de punto de partida para determinar la fecha de las inscripciones definitivas que en los nuevos libros se hagan á consecuencia de los traslados, ya que, el artículo 397 de la Ley en su párrafo 3º otorga el privilegio á las traslaciones que, dentro del plazo del año que señala se hagan, de que produzcan efectos desde la misma fecha de la toma de razón en los antiguos libros, no llenándose en su consecuencia el fin principal para que fueron instituidos los libros Diarios; Considerando: no obstante lo expuesto que se deben completar en algún detalle las garantías que ya establece el artículo 449 del Reglamento hipotecario en su párrafo 3º para que consten oficialmente las peticiones de traslación, que, dentro del año señalado se promuevan ya que, no es posible que se cumplan con la presentación en el Diario, de las instancias, y es conveniente á todos los que intervienen en tales operaciones, la fijación categórica de hechos tan importantes: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Sección se ha servido resolver que, no deben asentarse en el libro Diario las instancias en que se soliciten las traslaciones de asientos de los libros antiguos á los modernos y disponer que cuando los Presidentes de las Audiencias respectivas reciban las relaciones á que se contrae el párrafo 3º del artículo 449 del Reglamento hipotecario, ordenen su inmediata publicación en la GACETA de la Isla para que en el término de cinco días contados desde dicha publicación, puedan los interesados hacer las reclamaciones de inclusión que por cualquiera omisión sean pertinentes, justificándolas por medio del recibo que de las instancias otorgarán los Registradores á los que lo soliciten y cuyos recibos no tendrán eficacia alguna expirado dicho plazo de cinco días. Los Presidentes de Audiencia previos los informes que consideren pertinentes ordenarán las inclusiones oportunas sin que, contra su resolución, se admita recurso alguno y elevarán á este Ministerio las relaciones definitivas de que trata el mismo artículo 449, dentro del plazo determinado en el mismo precepto.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.”—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para el suyo y efectos oportunos.

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 21 del actual, de su orden se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 29 de Mayo de 1894.—El Secretario del Gobierno General, P. I., Angel Vasconi.

Negociado de Obras públicas.

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 185 y con fecha 18 de Abril próximo pasado, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Visto el oficio de V. E. número 52 de 13 de Enero último en el que consulta si debe considerarse suprimido en la tramitación de los expedientes, el informe del Consejo de Administración (que fué suprimido por Real Decreto de 15 de Agosto de 1893 en los casos en que las disposiciones vigentes en esa Isla preceptúan que se oiga el parecer de dicho Centro